



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

El Carmen de Bolívar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitantes: GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELENDEZ
Opositores: N/A
Predio: SANTA ISABEL

Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** - en adelante **UAEGRTD**, a favor del señor **GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELÉNDEZ**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

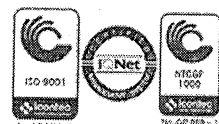
En el presente caso, a través de la **UAEGRTD** se pretende la restitución y formalización del siguiente predio:

- **“SANTA ISABEL”** con una extensión a restituir de 60 hectáreas + 3342 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-6632 y referencia catastral N°. **13657000200010387000** del municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
PROPIETARIO	SANTA ISABEL	No. 062-6632	60 Ha + 3342 m ²	50 Ha	13657000200010387000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio **“SANTA ISABEL”**, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:





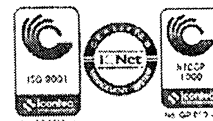
SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

NORTE:	Partiendo del punto 27934, el lindero comienza en línea quebrada y en dirección Sureste pasando por los puntos 55512, 27894, 27936 y 27937 hasta llegar al punto 27895, con una distancia de 439,14 metros y en colindancia con el predio del señor Rafael Barrios.
ORIENTE:	Desde el punto 27895, el lindero comienza en línea quebrada y en dirección Suroeste pasando por los puntos 55499, 27896 y 27897 hasta llegar al punto 27581, con una distancia de 581,93 metros y en colindancia con el predio del señor Rigoberto Dávila.
SUR:	Desde el punto 27581, el lindero continúa en línea quebrada y en dirección Noroeste hasta llegar al punto 2 en donde cambia a la dirección Suroeste pasando por los puntos 1 y 45638 hasta llegar al punto 55517 con una distancia de 715,18 metros y en colindancia con el predio del señor Eduardo Estrada.
OCCIDENTE:	Desde el punto 55517, el lindero continúa en línea quebrada y en dirección Noroeste pasando por los puntos 27918, 55496, 27920, 27941, 27940 y 55670 hasta llegar al punto 27945 en donde cambia a la dirección Noreste pasando por el punto 56503 hasta llegar al punto
	55491 en donde cambia a la dirección Noroeste pasando por los puntos 27944, 27939 y 27943 hasta llegar al punto 55510 en donde cambia a la dirección Noreste pasando por los puntos 27992, 27991, 27993, 27942, 27990 y 27935 cerrando con el punto de partida 27934, con una distancia de 1599,91 metros y en colindancia con el predio del señor Arturo Mendoza.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
27895	1593257,850	898747,613	9° 57' 33,353" N	75° 0' 3,093" W
27894	1593332,607	898666,006	9° 57' 35,779" N	75° 0' 5,779" W
55512	1593316,886	898484,553	9° 57' 35,250" N	75° 0' 11,734" W
27934	1593341,843	898342,354	9° 57' 36,050" N	75° 0' 16,404" W
27993	1593368,628	898212,626	9° 57' 36,910" N	75° 0' 20,665" W
27991	1593363,492	897943,481	9° 57' 36,718" N	75° 0' 29,500" W
55510	1593202,859	897700,845	9° 57' 31,468" N	75° 0' 37,450" W
27943	1593115,592	897726,736	9° 57' 28,630" N	75° 0' 36,592" W
27939	1593088,133	897819,777	9° 57' 27,745" N	75° 0' 33,535" W
55503	1592887,871	897883,020	9° 57' 21,234" N	75° 0' 31,441" W
27945	1592752,285	897866,806	9° 57' 16,820" N	75° 0' 31,961" W
27920	1592552,585	897815,843	9° 57' 10,317" N	75° 0' 33,615" W
55517	1592438,035	897897,874	9° 57' 6,596" N	75° 0' 30,912" W
27581	1592722,087	898529,751	9° 57' 15,898" N	75° 0' 10,196" W





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

**Hechos concretos de la solicitud del señor GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELENDEZ
(Predio El Convento).**

PRIMERO: El señor **GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELENDEZ**, se vinculó con el predio Santa Isabel, ubicado en la zona rural del corregimiento San José del Peñón, municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar, en razón de la compra que le hiciera del predio a su señor padre David Estrada Estruen, mediante Escritura Pública N. 095 del 5 de abril, de la Notaria Única de San Juan Nepomuceno debidamente registrada en el Folio de Matrícula N° 062-6632 por un valor de un millón setecientos veinte mil pesos (\$1.720.000). En dicho inmueble, el solicitante se dedicó a la cría de ganado, donde poseía cerca de 138 cabezas de ganado, actividad de la cual dependía el sustento de su familia.

SEGUNDO: Señala el señor **EDUARDO ESTRADA**, hermano del solicitante, que cuando **GUSTAVO** ingresó al predio **SANTA ISABEL**, el lugar era tranquilo, hasta el año 1996 y 1997, cuando ingresaron grupos paramilitares y guerrilleros, cometiendo asesinatos selectivos como los de **SAMUEL BARRETO**, **HUGO CHAMORRO** y **CESAR ROMERO YEPES**.

TERCERO: En el año 2001, producto del temor y zozobra que generaba la presencia de grupos armados, se desplazó a la ciudad de Cartagena, viviendo en casa de unos familiares. Manifiesta que logró sacar del predio unos animales que posteriormente fueron vendidos ya que no podía asumir el pago del arriendo por pasto. Indica también que para el año 2002 integrantes de grupos al margen de la ley ingresaron a San José del Peñón asesinando a dos campesinos, lo que produjo el desplazamiento de la mayoría de habitantes del pueblo.

CUARTO: Indican los hechos de la demanda que el señor **ESTRADA MELENDEZ**, en el año 2006 regresó al predio a verificar las condiciones del mismo, la cual estaba en completo abandono, y que a pesar de haber realizado algunos trabajos no ha podido volver a las condiciones económicas que se encontraba antes.

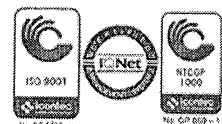
QUINTO: Relatan que el día 27 de mayo de 2015 el señor Gustavo Alfonso Estrada Meléndez presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RB 00583 de 31 de marzo de 2016, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor **GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELENDEZ**.

SEXTO: Concluye manifestando que, el señor **GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELENDEZ** manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.

✓ **PRETENSIONES**

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: DECLARAR que **GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELENDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 957.131 de San Juan Nepomuceno, su cónyuge, la señora **ALBA TORRES NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.337.752 y su núcleo familiar al momento





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

de los hechos victimizantes, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante y de su cónyuge en relación con el predio "**SANTA ISABEL**", con una extensión a restituir de 60 has + 3342 mts², e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-6632 y referencia catastral N°. 13657000200010387000, el cual se vieron obligados a abandonar y que se encuentra ubicados en el departamento de Bolívar, municipio de San Juan Nepomuceno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4o de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N°062-6632, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1o del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula N° 062-6632, de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, actualizar el folio de matrícula No. 062- 6632, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cartagena, que con base en el Folios de Matrícula Inmobiliaria No.062-6632, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: ORDENAR la remisión de oficios a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en caso de que se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal e del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el Municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

Alivio de pasivos

ORDENAR al Alcalde del municipio de San Juan Nepomuceno, dar aplicación al Acuerdo No. 014 de agosto 26 de 2013 y, en consecuencia, condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del inmueble ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de San Juan Nepomuceno, denominado SANTA ISABEL "SANTA ISABEL", con una extensión a restituir de 60 has + 3342 mts², e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-6632 y referencia catastral N°. 13657000200010387000.

ORDENAR al Fondo de la **UAEGRTD** aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que los reclamantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la **UAEGRTD** aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 957.131 de San Juan Nepomuceno, su cónyuge, la señora ALBA TORRES NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.337.752 tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituirse y/o formalizarse.

Proyectos productivos

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 957.131 de San Juan Nepomuceno, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al **SENA** el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

Reparación – UARIV

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral realizar la valoración del núcleo familiar actual del señor GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 957.131 de San Juan Nepomuceno, su cónyuge, la señora ALBA TORRES NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.337.752, con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral, incluir en el RUV al señor GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 957.131 de San Juan Nepomuceno, junto con su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, por los hechos victimizantes sufridos con ocasión del conflicto.

Salud

ORDENAR a la Secretaría de Salud del municipio de San Juan Nepomuceno, afiliar al señor GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 957.131 de San Juan Nepomuceno, junto con su núcleo familiar, al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que se encuentren en régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales se ordenará que brinde atención de acuerdo al Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y protección Social.

ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que en el marco de sus funciones ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 957.131 de San Juan Nepomuceno, su cónyuge, la señora ALBA TORRES NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.337.752, junto con su núcleo familiar.

Educación

ORDENAR a la Secretaría de Educación del municipio de San Juan Nepomuceno y del Departamento de Bolívar, priorizar al señor Gustavo Alfonso Estrada Meléndez identificado con número de cédula 957.131, junto con su núcleo familiar, para efectos de conceder acceso a educación, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

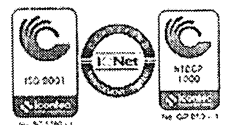
ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir al señor Gustavo Alfonso Estrada Meléndez identificado con número de cédula 957.131, junto con su núcleo familiar dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de solicitante y su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo con sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Vivienda

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.I del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

ACCESO A LÍNEAS DE CRÉDITO

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruyan al señor Gustavo Alfonso Estrada Meléndez identificado con número de cédula 957.131, junto con su núcleo familiar a través de su Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL MEDIDAS CON ENFOQUE DIFERENCIAL EN RAZÓN A LA EDAD

ORDENAR que, en aplicación del enfoque diferencial, ya que el señor Gustavo Alfonso Estrada Meléndez identificado con número de cédula 957.131 en la actualidad tienen 69 años de edad, por lo que es sujeto de especial protección constitucional por ser un adulto mayor y así se garantice su acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación integral de manera diferenciada y prioritaria.

ORDENAR al municipio de San Juan Nepomuceno la inclusión del señor Gustavo Alfonso Estrada Meléndez identificado con número de cédula 957.131, en todos los proyectos y programas dirigidos a la población adulta mayor.

ENFOQUE DIFERENCIAL MUJER

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora Alba Torres Narváez identificada con número de cédula 33.337.752, junto con su núcleo familiar cónyuge del solicitante y a las mujeres que integran su grupo familiar al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al municipio de San Juan Nepomuceno en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora Alba Torres Narváez identificada con número de cédula 33.337.752, junto con su núcleo, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora Alba Torres Narváez identificada con número de cédula 33.337.752, junto con su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a la señora aquí relacionada, a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SERVICIOS PÚBLICOS





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio "Santa Isabel", acceso a todos los servicios públicos domiciliarios.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

ORDENAR Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de San Juan Nepomuceno - Bolívar, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas: Constancia de Ingreso al Registro Número CB 00549 de 5 de octubre de 2018¹, a favor de GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELENDEZ y su núcleo familiar.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el señor **GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELENDEZ**, solicitó² que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

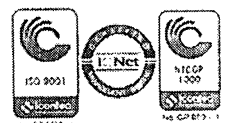
Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud correspondiente al señor **GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELENDEZ**.

Mediante auto del 7 de noviembre de 2018³ se dispuso admitir la solicitud del señor **GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELENDEZ** y se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011; se ordenó notificar a la AGENCIA NACIONAL DE

¹Folio 94.

² Folio 93.

³ Ver folio 100 a 103





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

TIERRAS, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, y se dictaron otras disposiciones.

Luego de surtida la publicación⁴ del auto admisorio y vencido el término de traslado, mediante auto del dieciocho (18) de junio de 2018⁵, se dio inicio a la etapa probatoria, decretándose las pruebas solicitadas y unas de oficio. El día 25 de julio de 2018, se llevó a cabo inspección judicial⁶ en el predio "SANTA ISABEL". Así mismo se recibió la declaración del señor GUSTAVO ESTRADA MELENDEZ.

Por auto fechado 22 de agosto de 2019, consideró el Juzgado que al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo en la solicitud de GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELÉNDEZ, se dio traslado a la representante del Ministerio Público para que rindiera concepto sobre lo actuado, el cual fue allegado, quedando la actuación para emitir la sentencia.

Informe del Ministerio Público⁷

En síntesis, afirma la representante del Ministerio Público, que se encuentran debidamente acreditados los requisitos procesales exigidos por la Constitución Política, la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 del mismo año, por lo que les asiste a los solicitantes las razones para que se les proteja su derecho fundamental a la Restitución de Tierras. También señala que se tiene plenamente establecido la existencia del hecho generador del abandono de los predios, la condición de víctimas de los solicitantes y sus núcleos familiares, la calidad del inmueble solicitado, la relación jurídica de propietarios del solicitante, que dependían económicamente de la explotación de la finca santa Isabel, que de manera forzosa se vieron obligados a abandonarla. De otro lado sostiene que se dio dentro del marco temporal de la ley, por lo que no evidenciándose ninguna causal que invalide la actuación, es procedente dictar sentencia, en la que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras.

IV.- CONSIDERACIONES

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existe oposición y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, Departamento de Bolívar.

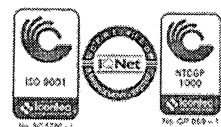
✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

⁴ Ver folio 172 a 174

⁵ Ver folio 181 a 182

⁶ Folio 246 Cd. Que contiene Diligencia de inspección judicial y folio 247 acta de la diligencia de inspección judicial.

⁷ Folios 251 a 259.





SENTENCIA No.

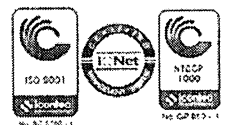
Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

Procede el despacho a determinar si le asiste al señor **GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELÉNDEZ**, el derecho fundamental a la restitución de tierras, teniendo en cuenta que el solicitante ostenta la calidad de propietario inscrito, para lo cual deberá determinarse la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado, denominado "**SANTA ISABEL**", y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor del señor, **GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELÉNDEZ**, del municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente 1.4) De la titularidad del derecho a la Restitución; 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y formalización, Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida⁸.

La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno⁹. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

Medidas de reparación de carácter individual.

La CIDH ha señalado que “los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de

⁸ CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

⁹ CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución¹⁰.

Restitución: La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

Indemnización: implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: "no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad"¹¹

Rehabilitación: Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

Medidas de reparación de carácter colectivo.

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

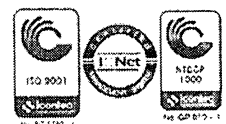
Medidas de satisfacción: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima"¹². Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia", proferido el 13 de diciembre de 2004.

¹¹ Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia", 13 de diciembre de 2014.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

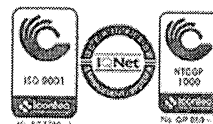
Garantías de no repetición: Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos¹³. a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el

¹³ Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

artículo 3° de la presente ley”; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o de derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados¹⁴.

Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

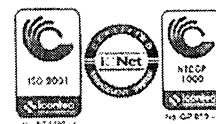
- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet¹⁵.

Lineamientos en materia de restitución.

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

¹⁴ El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

¹⁵ Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias¹⁶.

1.2 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil. Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

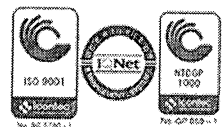
“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78¹⁷ de la presente Ley”.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.

¹⁷ Artículo 78 ley 1448 de 2011: *“Inversión de la Carga de la Prueba: Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto, la prueba sumaria del*





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“basta prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

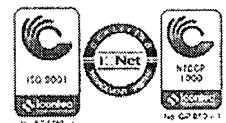
En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.3 REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011

despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados”





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

1.4 DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

Sobre la titularidad para el ejercicio de la acción de restitución de tierras la Ley 1448 de 2011, ha señalado que las personas que fueron propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretendiera adquirir por adjudicación y que hayan sido obligados a abandonarlos o despojas de estos, como consecuencia de hechos victimizantes ocurridos con ocasión del conflicto armado interno y que impliquen violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

En ese orden, la víctima- propietario de un predio- que con ocasión del conflicto se vio obligado a abandonar su predio o venderlo ante la ocurrencia de hechos victimizantes que le impidieran el goce y disfrute de su fundo, se encuentra legitimado para iniciar la acción de restitución como medida de reparación con lo que pretende resarcir los daños sufridos.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.

✓ Contexto de violencia en San Juan Nepomuceno y Región de los Montes de María.

De acuerdo al contexto allegado con la demanda, incorporado en la oportunidad de ley, en el Departamento de Bolívar, la región de los Montes de María ha vivido de una de las mayores crisis del conflicto armado en el país. Durante décadas fue escenario de confrontaciones y tensiones recurrentes entre distintos poderes y actores armados por la consolidación del territorio: guerrillas, paramilitares y ejército, dejando como resultado violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos (DDHH) y del Derecho Internacional Humanitario (DIH) con impactos directos hacia comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas¹ que actualmente se encuentran solicitando reparación por parte del Estado en el escenario del denominado "postconflicto".

La región de los Montes de María tiene una extensión de 6.466 Km², comprende los departamentos de Bolívar y Sucre, y está conformada por 15 municipios: El Carmen de Bolívar, María La Baja, San





SENTENCIA No.

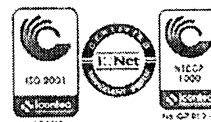
Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

Juan Nepomuceno, San Jacinto, Córdoba, El Guamo y Zambrano (correspondientes al departamento de Bolívar), y los municipios de Ovejas, Chalán, Coloso, Morroa, Los Palmitos, San Onofre, San Antonio de Palmito y Tolú Viejo (en el Departamento de Sucre). Sus características de relieve permiten diferenciar dos tipos de paisaje, cuya tipología de apropiación refleja un uso diferenciado del suelo; en la parte alta de la región el uso de la tierra ha sido especialmente agrícola, y en los valles se explotan principalmente la actividad ganadera y el cultivo intensivo del tabaco.

Desde 1990 hasta el 2005 fue un territorio reconocido a nivel nacional como escenario del conflicto armado. La gran promesa rural se tradujo en muertes, abandono y despojo del territorio desde el momento en el que actores vinculados a las actividades del narcotráfico pusieron su foco de atención en este territorio estratégico con salida al mar y comunicación con el centro del país; así como también cuando diversos actores armados dedicaron su actividad al tráfico de armas, insumos y drogas ilícitas, movilidad de tropas, prácticas extorsivas, secuestros y retenes ilegales. Diversos autores, instituciones y en general estudiosos del conflicto armado de la región de los Montes de María, coinciden en que las características particulares del conflicto entre los grupos guerrilleros y paramilitares de la región se explican por la búsqueda de un control estratégico sobre puntos vitales del territorio

Tanto en las solicitudes presentadas en la Unidad de Restitución de Tierras, como en los informes de riesgo por parte de la secretaría del riesgo y otros documentos de carácter académico, se ha evidenciado que diversos factores como el abandono del Estado y la precaria condición social y económica de los habitantes de la región facilitó desde la década de los setenta, la entrada de los actores armados a los Montes de María. Los grupos guerrilleros encontraron en este sector del país una zona estratégica de refugio y retaguardia, así como una población importante para el desarrollo de proselitismo político a fin a su organización; canalizando a su favor los conflictos armados y demás necesidades del movimiento campesino. Posteriormente en los años noventa la organización paramilitar, conformada por diversos actores que pretendieron controlar el accionar de los grupos guerrilleros, dio como resultado una suma de violaciones a los derechos humanos materializada en masacres, amenazas, así como persuasión para el abandono y despojo de comunidades campesinas.

El municipio de San Juan Nepomuceno se encuentra ubicado en la sub región de la troncal Magdalena, en la zona centro del departamento de Bolívar, hace parte de la denominada "Llanura Caribe", con un área aproximada de 4130 Km², de las cuales 2040 Km² corresponden al área urbana y 2090 Km² al área rural. Con una altura de 167 m.s.n.m. limita al Norte con los municipios de El Guamo y Calamar, al Este con el municipio de Mahates y al Oeste con los municipios de San Jacinto y Zambrano, por el Sur con los municipios de San Jacinto y María La Baja. Su división administrativa se compone de una cabecera municipal y seis corregimientos que conforman el sector rural: San Cayetano, San Pedro Consolado, San Agustín, San José del Peñón, Corralito y La Haya con sus respectivas veredas: La Escoba, Los Andes, Pueblito, Rodoculo, Arroyo Hondo, Bajo Grande, Botijuela, Brisas, Cañito, Cantil, Carolina, Casinguí, Cimarronera, El Balcón, El Contenido, El Hatillo, Gran Bretaña, Hayita, Jobo, La María, La Pepa, La Tranca, Manizales, Montecristi, Naranjal, Páramo, Pava, Pela El Ojo, Pepa Alonso, Picacho, Pintura, Playa, Prusia, Puyana, Roble, San Antonio, Santa Catalina, Santa Martha, Songo y Toro. La ubicación estratégica del municipio





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

en el centro del Departamento le permite la interconexión vial en la Carretera Troncal de Occidente con Cartagena, Barranquilla, Sincelejo y el interior del país.

Según la monografía político-electoral de Bolívar, el ELN logró un fuerte dominio tanto en la región de los Montes de María, como del Sur de Bolívar en el periodo comprendido entre 1980-1999 periodo en el que se vivió la desmovilización de actores armados del PRT en 1991 y la CRS en 1994 en los municipios de San Juan Nepomuceno, San Jacinto y El Carmen de Bolívar, Ovejas, Los Palmitos y Colosó en el departamento de Sucre (áreas generales de Pijiguay, Don Gabriel, Almagra, Zapato, La Cruceta, Naranjal, Arenal, Sabaneta y Oriente, Pechilín, El Bajo, Don Juan, Calle Larga y La Lata) con el frente Jaime Báteman Cayón perteneciente al frente de Guerra Norte. Pese al gran control y expansión en el territorio basado en retenes ilegales, atentados y secuestros selectivos, la fuerza del ELN comenzó a decaer hacia 1998, momento en el que las acciones bélicas de los paramilitares y de la fuerza pública se orientaron a la "recuperación del territorio". En general el accionar de estos grupos se caracterizó por acciones selectivas a la población civil consistentes en extorciones, secuestros y asesinatos tales como el cometido por miembros de la disidencia del EPL el 17 de febrero de 1993 cuando en el corregimiento de San José de las Porqueras asesinaron al ganadero Rafael Gustavo Barrios por negarse a pagar una extorción. En el mismo año se menciona el accionar del grupo Movimiento Revolucionario Colombia Libre quienes asesinaron campesinos selectivamente, realizaron "boleteos", secuestros y homicidios.

Para el año 1994 las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) hicieron su aparición formal en el norte del departamento con los Frentes 35 y 37 proveniente del sur de Bolívar. Su accionar fue similar al de otras guerrillas, con la particularidad de la incorporación de las minas antipersonal en zonas de refugio, así como otro tipo de acciones terroristas y de sabotaje; amenazas contra alcaldes y concejales afectando directamente la gobernabilidad en los municipios. Estas dos estructuras hicieron parte del denominado "Bloque Caribe" con presencia en los departamentos de La Guajira, Cesar, Atlántico, Bolívar, Magdalena y Sucre. En un primer momento las FARC no tuvieron una fuerte presencia en el departamento de Bolívar, sin embargo, dado el debilitamiento del dominio del ELN hacia finales de los años noventa por la consolidación de acciones bélicas paramilitares y los enfrenamientos con la fuerza pública, empezaron a recuperar el territorio anteriormente dominado por las guerrillas tradicionales obteniendo mayor control.

El actuar de las Farc se caracterizó por la realización de secuestros selectivos y extorciones a ganaderos y comerciantes de la zona. Previo a las elecciones presidenciales de 1998 la presencia de este grupo se intensificó dado que declararon como objetivo militar el ejercicio de proselitismo político. Cada una de las acciones elucidó la tensión constante con la organización campesina pues estas guerrillas consideraron que los ideales del movimiento campesino se vendieron a cambio de los procesos de titulación de tierras y los acuerdos de reforma agraria. Las FARC disputaron los mismos puntos de interés de otros actores armados. Particularmente en los Montes de María se estableció el Bloque Caribe con el frente 37 "Benkos Biohó" que actuaba a través de cuatro estructuras armadas en los municipios de San Juan Nepomuceno, Carmen de Bolívar, Guamo, San Jacinto, María La Baja, Mahates, Calamar, Zambrano y Córdoba con más de 250 integrantes distribuidos entre el centro y el norte del Departamento de Bolívar. Si bien en el periodo comprendido





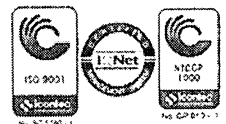
SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

entre 1994-2005 los actores armados dominantes de la región fueron los paramilitares; desde entrados los años 2000 hasta finales de la misma década la presencia de las FARC fue determinante en las dinámicas de conflicto en el territorio de los Montes de María.

Respecto del fenómeno paramilitar se tiene que los primeros antecedentes de la organización paramilitar en la región se remontan a los años ochenta, una década después de la consolidación guerrillera, fortaleciéndose hacia los primeros años de los noventa hasta su desmovilización en 2005. Los grupos armados de este tipo surgieron como alianzas vinculadas al narcotráfico y como acuerdos con grandes propietarios para mitigar el impacto de los grupos guerrilleros y garantizar el retorno de la seguridad y el control del territorio. Su organización se caracterizó por carecer de una estructura unificada hasta la aparición del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia a mediados de los noventa donde se consolidó su estructura organizacional. A partir de 1997 se presentaron como expresión regional de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en cabeza de los hermanos Castaño a través de lo acordado en la reunión de la finca Las Canarias propiedad del ex gobernador Miguel Nule Amin, momento para el que surgió la estructura Rito Antonio Ochoa perteneciente al Bloque Norte (compuesta por varios grupos que actuaron en los municipios de San Juan Nepomuceno, Guamo, Zambrano, Calamar, Arjona, Turbaco, Villanueva, Córdoba, San Jacinto, El Carmen de Bolívar, María la Baja, Mahates, Soplaviento, Arroyo Hondo). Con la colonización del territorio en la región de los Montes de María, particularmente de los cascos urbanos, la presencia paramilitar desplazó a los grupos guerrilleros hacia las partes montañosas de la zona rural y les permitió sacar provecho de las ventajas asociadas a las lógicas de guerra tales como obtención de recursos a través del control de los accesos a los centros agrícolas y ganaderos de la región. Como se mencionó anteriormente, la estrategia principal de la organización paramilitar en la región a través del bloque Héroes de los Montes de María consistió en la disputa por el control del territorio con diversos grupos de guerrilla; tanto con el frente 37 como con las compañías Palenque y Che Guevara de las Farc, con el frente Bátaman Cayón del ELN y con el frente Ernesto Che Guevara del ERP. Las características de la confrontación entre esos grupos insurgentes versaron en torno al control de los corredores de tráfico de drogas ilícitas, así como la movilidad de tropas hacia el mar a través del Golfo de Morrosquillo y hacia el río Magdalena.

Como consecuencia de las acciones paramilitares la región fue el centro de acciones violentas tales como masacres, amenazas, asesinatos selectivos, extorsiones y otros tipos de intimidaciones dirigidas a la población donde la guerrilla había establecido su accionar. Mediante el terror, la principal estrategia para lograr el dominio de las zonas intervenidas por estos grupos, se logró el proceso de colonización del territorio. Según informe del Centro de Recursos para el Análisis del Conflicto, durante la primera mitad de la década de los noventa los niveles de conflicto y confrontación entre guerrilla, paramilitares y ejército fueron relativamente bajos y en algunos periodos inexistentes. Mientras que en el periodo 1990- 1996 el número de eventos anuales de conflicto no superaba los 40, es a partir de 1997 que se registran más de 120 eventos, que según los expertos coincide con la incursión paramilitar en la región que se elucida en las numerosas acciones unilaterales afectando gravemente a la población civil. A partir de 1997 hay una disminución de combates, pero un aumento de las acciones unilaterales de actores armados ilegales y del ejército; desde esta fecha hasta aproximadamente 2002 se registró una masiva





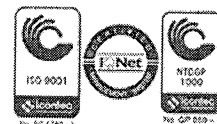
SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

victimización de la población civil, presentándose en promedio anual unas 220 muertes civiles asociadas al conflicto con una responsabilidad de las acciones paramilitares de un 80%. El mismo informe señala que en el periodo de 1996-2003 las AUC y FARC son los dos principales actores victimizantes de la población civil, a partir de este periodo las muertes en la región empezaron a aumentar, llegando a su punto más elevado en el año 2000.

Según cifras del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, el municipio de San Juan Nepomuceno tiene un aumento significativo en la tasa de homicidios en el periodo comprendido entre 1995-1997 en el que la tasa pasó de 10 a 39 muy por encima del promedio departamental que mostraba una cifra de 10,39 y del nivel nacional que presentó 22,61. Dentro de los grupos poblacionales más afectados se encontraron importantes líderes del movimiento campesino, tales como Antonio Farrabanes, presidente de la ANUC, Iván Salgado, Ramiro Jiménez, Narvárez en el Piñal, tres hermanos dirigentes del corregimiento de San Rafael, a dos personas de la hacienda La Mula, a Alberto Romero en San Pedro y a Gary Suárez; a José en Betulia. Todos ellos importantes dirigentes campesinos que llevaban pleitos por la titulación de tierras. Para el año 1995 se evidenciaba la operación de los frentes 35 y 37 de las Farc en el territorio de los Montes de María, dirigidos por Gustavo Rueda, alias "Martín Caballero", en San Juan Nepomuceno y municipios aledaños empezaba la organización paramilitar con presencia de actores opositores de la guerrilla que demandaban alimentación y dinero a cambio de "la seguridad de la zona". La estructura Rito Antonio Ochoa perteneciente al bloque Norte se conformaba por aproximadamente 170 integrantes divididos en cuatro grupos; El Guamo, San Onofre, Zambrano y María La Baja. El grupo "El Guamo" conformado por 35 hombres operaba en el área general de los municipios de El Guamo, San Juan Nepomuceno, Zambrano, Calamar, Arjona, Turbaco, Villanueva, Córdoba, San Jacinto y El Carmen de Bolívar. Este grupo fue comandado por dos hombres de confianza del líder paramilitar Salvatore Mancuso, Edwin Tirado y Sergio Manuel Ávila. En el periodo comprendido entre 1995-1999 a cargo de Edwin Tirado, alias "El Chuzo" fue el responsable de abrir zona en la subregión de los Montes de María y de persuadir las ventas de terrenos a través de amenazas y circulación de panfletos, producto de lo cual Mancuso logró la posesión de más de 3000 hectáreas. Y a partir de 1999, luego de la captura del Chuzo, a cargo de Sergio Manuel Ávila, conocido como alias "El Gordo", o "Cara cortada", quien hasta el 2005 se desempeñó como administrador de varias propiedades de Mancuso; "cobró cuentas" a presuntos colaboradores de las FARC y se dedicó al robo de ganado.

Los impactos de la organización paramilitar en el territorio trascendieron del marco de la "guerra contrainsurgente" al control territorial a través de masacres. El accionar de los paramilitares en la región impactó en la lógica campesina tradicional, aumentó el desplazamiento, generó episodios de confinamiento y diversos tipos de vulneración de derechos materializados en violaciones, asesinatos y torturas. Resultado de ello los campesinos que se quedaron en el territorio tuvieron que asumir prácticas impropias de su cultura y/o tuvieron que desplazarse fuera de su territorio modificando su vocación tradicionalmente rural. La violencia y los cambios en el territorio generaron un mercado de tierras propicio para el agro-negocio, la concentración de la tierra y los cultivos extensivos de palma aceitera, ganadería, teca, entre otros. Presuntos vínculos y alianzas entre





SENTENCIA No.

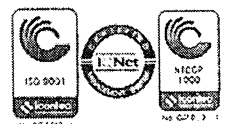
Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

sectores de la política y seguridad local con actores armados paramilitares determinarían parte del éxito de la incursión paramilitar en San Juan Nepomuceno. Según testimonios de versión libre de ex miembros de las AUC ante los Tribunales de Justicia y Paz, en el periodo comprendido entre 1996-1999 se realizaron diversas alianzas con miembros de la política local que financiaron sus acciones y garantizaron su presencia en el territorio. Edwin Tirado, alias el Chuzo confesó que desde su llegada al territorio hasta aproximadamente 1998 miembros de la alcaldía de San Juan les entregaron dinero. Del mismo modo Juan Manuel Borré, alias "Javier", uno de los miembros de las AUC más reconocidos en el municipio confesó que desde 1997 alcaldes, concejales, así como algunos comerciantes ganaderos financiaron los grupos paramilitares tanto con insumos (alimentos y material de ferretería), como con efectivo. Finalmente, Alexi Mancilla, alias "Zambrano" confesó el vínculo de diversos alcaldes de la región con las AUC, mencionó a Jorge Fernando Barrios Guzmán exalcalde del municipio a quien aparentemente ayudaron en campaña a cambio de puestos o contratos burocráticos; dicho gobernante fue investigado por estos hechos en el año 1999. Finalmente, se referencia la presunta colaboración de militares y policías en crímenes atribuidos a los grupos de autodefensas de Bolívar y Sucre.

Hacia mediados de los noventas el conflicto llegó a su punto más álgido. Las confrontaciones entre los grupos armados dispararon las cifras de desapariciones, homicidios, asesinatos selectivos y masacres, por tanto, el territorio vivenció la mayor vulneración de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. En el periodo comprendido entre 1997 - 2005 se cuentan aproximadamente 37 personas desaparecidas en el municipio de San Juan Nepomuceno, tales como Alfredo Borré, Manuel Avendaño, Atilio Vásquez Suárez, Wilson Bernal y Rafael Guillermo Rúa que desaparecieron en 1997; de este último, según testimonio en versión libre de alias "El Chuzo", Mancuso autorizó el asesinato por supuestas alianzas con la guerrilla. En 1998 se cuentan las desapariciones de David Yépez y Arturo Arteaga, así como dos de los episodios más recurrentes en la memoria colectiva; por una parte, el asesinato del señor Jorge Eliecer Herrera Romero a manos del paramilitar alias "Gallo" cuando tocó la puerta del billar donde se encontraba en la vereda Corralito y por otra, el asesinato del personero municipal y su secretario en 1999 al salir de un programa radial en una emisora local.

En el 2000, año en el que el conflicto en San Juan llega a su punto más intenso, se llevó a cabo la masacre de Las Brisas y San Cayetano con la participación de Edward Cobo, alias "Diego Vecino", quien se responsabilizó de la muerte de 12 personas ante los tribunales de Justicia y Paz. Así como Uber Enrique Bánquez Martínez, alias "Juancho Dique", ex comandante del bloque Héroes de los Montes de María, quien confesó que participó en alrededor de 565 crímenes y 1145 hechos violentos de los que se cuentan aproximadamente 673 personas desplazadas. En el mismo año, en el perímetro urbano se registró la masacre de San Juan, resultado de la cual se contabilizaron seis víctimas.

Para marzo del 2005 aún se presentaban ataques de las AUC contra la población campesina. Según declaraciones de versión libre de "Alias Zambrano", en este periodo asesinaron al señor Luis Alberto Vergara en el corregimiento de La Haya a manos de "Alias el Mono", uno de los cabecillas de la escuadra de San Juan. Sin embargo, las actuaciones formales de las AUC se redujeron a finales de este año desde la consolidación de los acuerdos y la expedición de la Ley de Justicia y Paz que





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

impulsaron la desmovilización del bloque Héroes de los Montes de María, sin que ello fuera garantía para la seguridad del territorio pues algunos miembros no entregaron armas y se desconoce el paradero de otros, tales como alias 'Betún', 'El Pollo', 'Bollera', 'Cantinflas', 'El Grillo', 'Negro Papaya', 'Chocolate'. Algunos presos, como 'El Chino' Castellanos y 'Mano e Trinche', y otros que aparentemente siguieron delinquiendo como alias 'Tatá', quien al parecer se encuentra vinculado a un grupo de 'Águilas Negras.

El informe de la Defensoría de evaluación del riesgo 2006 denunció en su momento la presunta acción de miembros de las AUC que no se desmovilizaron y se dedicaron a intimidar a la población civil, identificándose como miembros de las FARC. Para 2007 y 2008, el sistema de alerta temprana advirtió sobre la reagrupación de desmovilizados y disidentes de las AUC bajo las denominaciones de Nueva Generación y Águilas Negras en María La Baja y otros municipios de Montes de María. Dadas las debilidades institucionales en atención a víctimas y población desplazada que ha retornado al territorio; problemas relacionados con la informalidad de la tenencia de la tierra y la desconfianza de las comunidades respecto de los procesos de reparación, así como el temor a hablar de más de una década de presenciar hechos de violencia generan importantes retos para la implementación de programas y políticas en el territorio para garantizar las condiciones de riesgo y vulnerabilidad.

✓ **Condición de Víctima.**

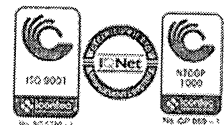
El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.¹⁸

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”¹⁹

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se analizará la condición de víctima del solicitante **GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELENDEZ.**

El señor **GUSTAVO ESTRADA**, manifestó en declaración rendida²⁰ para su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que:

“...a la zona llegaban personas armadas que se identificaban como guerrilleros, quienes pedían colaboración a los habitantes de la zona, constantemente, en el año 2001 asesinaron al Señor CESAR ESTALIA ROMERO, vecino del predio.”

Por otra parte, en el folio 63 del expediente obra consulta en el sistema VIVANTO que da cuenta de la inclusión del solicitante en el RUV por desplazamiento forzado.

Asimismo en la diligencia de interrogatorio²¹ practicada al solicitante a la pregunta sobre los hechos de violencia que se vivieron señaló que

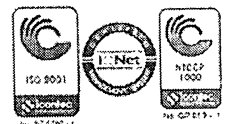
“yo fui desplazado en el 2002 por problemas de amenaza, (...) primero fue por parte de la guerrilla, después fue por cuestiones de los paracos por una mala información (...) yo estaba ahí en el pueblo cuando la guerrilla llegó y mató a un señor, señor CESAR ROMERO, (...) entonces ellos habían estado en la finca (...) los paracos me habían ido buscando (...) yo fui concejal suplente dos periodos aquí en San Juan (...) me estaban buscando por una mala información que se dio (...) yo me fui para Cartagena.” De igual modo sostuvo en su relato

¹⁸Sentencia C-099 de 2013

¹⁹Sentencia C- 099 de 2013

²⁰ Folio 33 reverso del expediente

²¹ Cd que contiene diligencia de inspección judicial e interrogatorios a folio 246 del expediente. Minuto 7:00 de la declaración del señor GUSTAVO ESTRADA.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

que cuando salió del predio todo quedó abandonado, "se perdió todo, Se me perdieron varios animales, primero me habían robado un lotecito de animales que eran míos y de una hermana, después llegaron los paracos, que quitaban era plata para tarjetas de celulares, y se comieron unas novillitas allá, las mataban en el predio, después la guerrilla me citaron allá mismo en la finca y me pidieron una suma que yo no podía pagar, eso fue cuando traté de retornar por ahí en el 2007, me pidieron 10 millones y yo di 5 millones de unos animales que vendí (...) Me pedían del ganado que yo tenía el 50 por ciento, habíamos varios personas que quisimos retornar éramos como 15 y la guerrilla estando allí llegaron varias veces al pueblo".

Coincide el relato con lo expuesto en los hechos de la demanda, al indicarse:

"Precisó el hermano del solicitante, el señor Eduardo Estrada, que cuando el señor Estrada Meléndez ingresó al predio "Santa Isabel" el lugar era tranquilo "eso era un remanso de paz. Esta tranquilidad permaneció en la zona hasta el año 1996 y 1997 cuando ingresaron grupos armados como guerrilleros y paramilitares, los cuales inicialmente cometieron diferentes asesinatos selectivos como el de los señores Samuel Barreto, Hugo Chamorro, y Cesar Romero Yepes". De igual forma lo relató el señor Estrada Meléndez, quien narró que, "en la zona llegaban personas armadas que se identificaban como guerrilleros, quienes pedían colaboración a los habitantes de la zona constantemente, en el año 2001 asesinaron al Sr Cesar Estalla Romero, vecino del predio, presuntamente lo asesinó dicho grupo". "

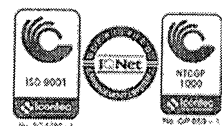
Sobre la condición de víctima del solicitante también obra como prueba en el expediente el **oficio/DFNEJT/COOR/HJRF/No.351**²² emanado de la Fiscalía General de la Nación donde señalan que una vez consultado el sistema de información de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional se encuentra registrada como víctimas el señor GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 957.131 en la posición 59 del listado.

De igual manera se anexó al expediente Información de Contexto del Municipio de San Juan Nepomuceno, allegado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES donde se indica que el 11 de junio de 2002 en San Juan Nepomuceno – Bolívar, 111 familias correspondientes a 500 personas del corregimiento de San Pedro Consolado, Las Porqueras (San José del Peñón) fueron desplazadas hacia la cabecera municipal, luego que guerrilleros de las FARC – EP irrumpieron en esos lugares ²³

Con base en todo lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, lo cual está acreditado que se

²² Ver folios 45 - 46

²³ Información de Contexto del Municipio de San Juan Nepomuceno, allegado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES (folios 64 a 74.)





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

extendió al corregimiento de San José del Peñón – Las Porqueras –del municipio de San Juan Nepomuceno, asimismo, se encuentra probada la materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil, entre el 30 y 31 de agosto de 2002 se presentaron actos de terrorismo en contra de la población tanto esas comunidades, en la medida que sus pobladores fueron sometidos por grupos al margen de la ley con la finalidad principal de aterrorizarlos para que dejaran solas esas comunidades.

2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO.

PREDIO “EL CONVENTO”

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
PROPIETARIO	Santa Isabel	No. 062- 6632	60 Ha + 3342 m ²	50 Ha	136570002000 10387000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 61), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, corregimiento San José del Peñón, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 91 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor **GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELENDEZ**, por compra que realizó a DAVID ESTRADA ESTRUEN, mediante Escritura Pública 095 de 5/04/1993 de la Notaría Única de San Juan Nepomuceno, tal y como consta en la anotación 09 del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° 062-6632.

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 25 de julio del año 2019²⁴, se dejó constancia sobre la ruta para ingresar a la región donde se encuentran ubicado el predio objeto de restitución, en inmediaciones del corregimiento de San José del Peñón, antes conocido como las Porqueras, advirtiéndose que para llegar se avanzó en animales desde este último hasta el predio, por espacio de una hora y diez minutos. Seguidamente se ingresó al predio “**SANTA ISABEL**”, se identificó el mismo por parte del delegado de área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, se identificaron coordenadas, linderos y medidas, estableciendo coincidencia entre el área pretendida, la georreferenciada y la que fue objeto de la diligencia. Nos acompañó en el recorrido el señor Francisco José Meléndez Rivera, ante la imposibilidad de solicitante por problemas de salud, quien sostuvo que es trabajador del solicitante hace dos años y a quien reconoce como dueño del predio.

Se pudo evidenciar, que existe una vivienda en regular estado, construida en tablas y barro, piso de tierra, zona de labores y otra zona destinada a la habitación del trabajador, toda vez que el solicitante se encuentra radicado en el corregimiento de San José del Peñón, próximo al predio, a un lado de

²⁴ Cd que contiene diligencia de inspección judicial e interrogatorios a folio 246 del expediente.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

ella se observa un corral para el albergue de ganado. Al trasladarnos a otro punto del predio se lograron visualizar varias cabezas de ganado, parte del predio en pasto, una represa, pero en términos generales con abundante vegetación y en su gran mayoría enmontado.

Frente a la identificación del predio en lo que toca con la el área, surge para el despacho un interrogante, consistente en determinar las causas por las cuales la georreferenciada es superior (60 has 3342 m²) a la registral (50 has) y si a partir de tal inconsistencia, se advierte algún tipo de traslape o se afectan derechos de terceros.

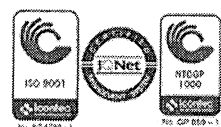
Al descender al asunto, tenemos que el predio inicialmente, de acuerdo a la descripción de cabida y linderos, en el certificado de tradición, cuenta con una "cabida aproximada de 100 hts" y fue vendido por el señor DAVID ESTRADA STRUEN, a dos de sus hijos, Eduardo Estrada y el solicitante Gustavo Estrada, 50 y 50 hectáreas respectivamente conforme se aprecia en las anotaciones 08 y 09 del citado folio.

Al indagarle al delegado del área catastral en la audiencia del 25 de julio de la presente anualidad, sobre la existencia de posibles traslapes y por las inconsistencias entre las áreas georreferenciada y la registral, sostuvo:

"No hay traslape con Eduardo, el folio dice q la cabida es de 100 has, al momento de la compra pudo haberse hecho la compra a cuerpo cierto, para la época no se establecía el área con GPS o medios técnicos, lo q genera diferencias en las áreas, el levantamiento de georreferenciación que se realiza por la Unidad es mucho más preciso (...) Los colindantes son los mismos y los puntos están trazados por la cerca vieja y en el folio de matrícula dice que aproximadamente".

De otro lado, el solicitante, al rendir declaración, sobre este particular manifestó que el predio lo adquirió entre su papá y el, *"Nosotros compramos por el lote, así como estaba, se decía que tenía 100 hectáreas, eso como tenía dos divisiones, él tomó una y yo otra, creíamos que podían estar iguales, la parte de mi papá el después se la vendió a otro hijo a Eduardo Estrada".* Con quien indicó no tener ningún tipo de inconvenientes por linderos. Dicha versión también concuerda con la anotación en el certificado de tradición que, al respecto, reza: *"con cabida superficial, o formada por dos divisiones"*

Sumado a lo dicho en cumplimiento a la orden impartida en audiencia, el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras territorial Bolívar, en informe rendido, conceptuó: *"Teniendo en cuenta lo anterior, la georreferenciación realizada por la URT Bolívar, la cual arrojó como resultado una cabida superficial de 60 hectáreas con 3342 metros cuadrados, frene al área descrita en la anotación N° 9 del FMI 062-6632, donde establece la compraventa realizada por el señor Gustavo Estrada Meléndez (solicitante de reclamación) un total de 50 hectáreas; la diferencia de áreas, se debe a que posiblemente la compra realizada fue a cuerpo cierto y no existencia de un levantamiento topográfico que establezca las 50 hectáreas descrito en el respectivo folio (anotación N°9). Así mismo se evidencia que el predio del señor Eduardo Estrada Meléndez, se encuentra como*





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

colindante del predio del señor Gustavo Estrada Meléndez (solicitante de reclamación con ID 91908) que el mismo es titular de una solicitud de ingreso al registro en la URT con el ID 89120 y que a su vez tiene como colindante al señor Gustavo Estrada Meléndez, lo que infiere que no existe problemas de linderos entre los dos". Adjunta ambos planos para descartar traslapes"

De otro lado, es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV "De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

"Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica en el folio de matrícula del predio solicitado en restitución.

Sobre la condición del predio y naturaleza del mismo la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** presentó informe²⁵ señalado que el predio es de naturaleza privada y el reclamante al momento de los hechos victimizantes tenían la relación jurídica de propietario.

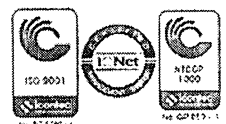
El Despacho al admitir la demanda ordenó vincular a **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, para que para que remitiera toda la información sobre el estado del contrato de exploración de hidrocarburos, contrato SSJN-4, que afecta el predio objeto de restitución. Del mismo modo se ofició a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE)**, para que indicara si el predio "SANTA ISABEL", estaba localizado en área natural protegida o susceptible de protección ambiental o hídrica.

Una vez rendidos los informes solicitados por las entidades atrás mencionadas se tiene lo siguiente:

La **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** indicó en su informe²⁶ que el predios "SANTA ISABEL", se encuentra dentro del área disponible "SN-24". Que la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), NO afecta o

²⁵ Folios 133 a 135

²⁶ Ver folios 127 a 131





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para la restitución. Que el área disponible "SN-24" no tiene suscrito contrato para la exploración y explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica y de acuerdo con la clasificación las áreas establecidas por la ANH a través de acuerdo 04 de 2012 sustituido por el Acuerdo 2 de 2017 se dividen en Áreas Asignadas, Áreas Disponibles y Áreas Reservadas. Que los predios que se encuentran como área disponible en la clasificación señalada por la ANH no han sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de exploración y/o producción de hidrocarburos, entonces no existe consecencialmente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

También indican que el desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos, razón por la cual (Operador) además de cumplir con sus obligaciones contractuales, se le impone el deber de gestionar la utilización del suelo para desarrollar sus actividades de exploración y/o explotación, en consonancia con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual, deberá disponer de los mecanismos legales que corresponden para el efecto. Señala también la Entidad que en ningún caso el derecho a realizar este tipo de actividades, le otorga al contratista derecho de propiedad sobre los predios.

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE)**, concluyó en su informe²⁷ que el predio **SANTA ISABEL** no se encuentra localizado dentro de ningún área natural protegida y/o de especial protección ambiental o hídrica .

2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN

De acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO, y los supuestos fácticos del solicitante pasará a examinar que relación ostenta respecto del predio solicitado:

El solicitante **GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELENDEZ**, conforme a los hechos y pruebas oportunamente allegadas al plenario se tiene que la relación jurídica que se predica entre este y el predio pretendido es el de titular del derecho real de dominio. Según certificado de tradición²⁸ el señor GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELENDEZ adquirió por compraventa a DAVID ESTRADA ESTRUEN según escritura 095 de 5/4/1993 NOTARIA UNICA DE SAN JUAN.

Sobre la forma como ingresó al fundo objeto del proceso en la diligencia de interrogatorio el solicitante manifestó: *"el predio lo compramos entre mi papá y mi persona, eso lo compramos*

²⁷ Ver folios 177 a 180

²⁸ Ver folio 91 a 92





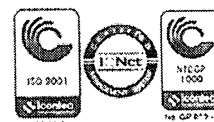
SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

perdido, pero yo toda la vida he sido agricultor, la tierra la volví pasto, con mis animalitos, con mis negocios del banco agrario (...) hacia préstamos y pagaba ..."

Logró determinarse en el proceso que aun cuando en el certificado de tradición, se lee también como propietario del predio con relación a 50 has, el señor Eduardo Estrada, estas fueron segregadas jurídicamente, con la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria (062-17700), razón por la que quien figura como titular del derecho real de dominio del predio 062-6632 es el solicitante. Ahora, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, tenemos que las "acciones" de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la **restitución jurídica y material de las tierras**, cuando en tratándose de la restitución jurídica, ésta deberá hacerse con el restablecimiento del derecho de dominio o de posesión o de ocupación, mediante el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, en el caso primero, y de una eventual declaración de pertenencia o reconocimiento de la ocupación, en el supuesto segundo, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, y en cuanto a la restitución material de tierras, el legislador no hace un pronunciamiento claro sobre cómo deberá procederse en este supuesto, pero claro es que su objetivo es el restablecimiento "real" de los atributos propios del derecho, que para la prerrogativa de la propiedad son, el *ius utendi*, el *ius fruendi* o *fructus* y el *ius abutendi*, es por ello que con el mero retorno al predio objeto de despojo o abandono forzado, no pueden "restituirse" los mencionados atributos a las circunstancias en la que se encontraba el solicitante antes del acontecimiento de los hechos victimizantes.

Resulta importante aclarar que las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras se desenvuelven en circunstancias excepcionales propias de un contexto de transición de un estado de conflicto y una violación de derechos humanos fundamentales a una fase de paz estable y duradera, mediante la reparación de todas aquellas inclemencias que pudieran soportar las víctimas de la guerra, en este sentido, las relaciones que se rigen bajo el marco de la Ley 1448 de 2011 parten de un desequilibrio injusto, en desventaja de la víctima, propio de las circunstancias de victimización, por tanto, es mediante el carácter restaurativo y correctivo de la justicia transicional que se deben compensar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran los afectados del conflicto, y no en los términos del derecho privado tradicional, por cuanto las bases del primero parten de una simetría relacional y de una realidad alejada al contexto social histórico, familiar, económico y jurídico de las víctimas que se pretende reparar, en este sentido el nexo que la víctima goza con la tierra susceptible de restitución comprende, no solo el derecho real de dominio sobre el inmueble, sino también todas aquellas relaciones sociales, culturales y familiares que pudo haber desarrollado en el mismo, por ello los fines de una reparación adecuada diferenciada, transformadora y efectiva de la restitución material **no se satisfacen con el mero retorno de la víctima a la heredad de la cual fue despojada o forzada a abandonar, sino con el restablecimiento, en la medida de lo posible, de las condiciones en las cuales ésta pueda retomar las relaciones sociales, culturales y familiares que haya generado en el predio y, por ende, su proyecto de vida en condiciones dignas.**





SENTENCIA No.

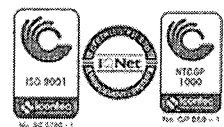
Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

Esto queda sustentado, además, con el principio de la independencia de la restitución de tierras el cual indica: *"El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;"*. Es decir, es completamente concebible que se presente una vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras, aun cuando la víctima haya retornado al predio por sus propios medios, o decida no hacerlo. Adicionalmente, el principio de la estabilización, señala: *"las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"* por lo tanto si en el retorno voluntario no se cumplen las condiciones anotadas el Juez estaría facultado para corregir esta situación, inclusive si esto implicase una mejora por sobre las circunstancias pretéritas a los hechos victimizantes, en virtud del carácter transformador de la reparación integral, a su vez el Juez puede declarar en favor de las víctimas las medidas de atención integral que ésta precise, lo anterior por cuanto que la restitución, como mecanismo preferente de reparación, debe subsumir todas aquellas disposiciones que sean necesarias para su satisfacción plena, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior nos permite concluir, que si bien el solicitante es propietario del predio objeto de solicitud, éste no perdió la legitimidad para solicitar ante la jurisdicción, las garantías, el amparo y el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras usurpadas o despojadas, como medida preferente de la reparación integral, ya que si bien ha intentado el retorno a su predio años después de haberse desplazado, en incluso en varias oportunidades como se indicó en la declaración del solicitante, cierto es que lo hizo sin la ayuda del Estado y muestra de ello es que no han logrado recuperar la actividad productiva de la que gozaban para la fecha de los hechos victimizantes.

Lo anterior autoriza a concluir en el presente trámite es primordial proteger sus derechos fundamentales, ordenando medidas complementarias que le garanticen, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, la *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. Aún persiste un franqueamiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras, en conexidad con las prerrogativas fundamentales de la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, por ello se declarará el reconocimiento, el amparo y la garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sea necesarias para su satisfacción plena.

Es así como la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, dijo: *"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."*





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.

El predio "**SANTA ISABEL**" fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante, **GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELÉNDEZ, en su calidad de propietario** tienen derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra.

✓ En cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiende el Despacho a los Informes Técnicos Prediales, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación, sin perjuicio que pueda hacerse precisiones adicionales en sede de posfallo, atendiendo las consideraciones expuestas en los informes relacionados.

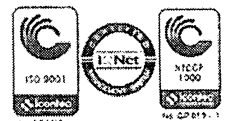
✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que el señor **GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELÉNDEZ**, es víctima del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que el solicitante y su núcleo familiar abandonaron de manera forzosa el predio que ocupaba y explotaba económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras al solicitante **GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELÉNDEZ** y su cónyuge **ALBA TORRES NARVAEZ**.

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación,





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución. -

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar, como también las deudas y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo del solicitante con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera. -
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que en inspección judicial se evidencia que en la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y/o **FIDUAGRARIA Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión al beneficiario de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JUAN NEPOMUCENO - BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante, y su núcleo familiar en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.
- 5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO -BOLÍVAR, y al MINISTERIO PÚBLICO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno del solicitante y su núcleo familiar al predio cuya restitución se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- 6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, al señor **GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELÉNDEZ** y su núcleo familiar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para efectos de lograr la restitución material del predio, se ordena la entrega, previa verificación de inexistencia de campo minado con la autoridad competente, del que a continuación se relaciona:

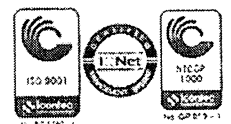
- **“SANTA ISABEL”**, con una extensión a restituir de 60 has + 3342 mts², e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-6632 y referencia catastral N°. 13657000200010387000, ubicado en el corregimiento de San José del Peñón, municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
PROPIETARIO	Santa Isabel	No. 062-6632	60 Ha + 3342 m ²	50 Ha	13657000200010387000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio **“SANTA ISABEL”**, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo del punto 27934, el lindero comienza en línea quebrada y en dirección Sureste pasando por los puntos 55512, 27894, 27936 y 27937 hasta llegar al punto 27895, con una distancia de 439,14 metros y en colindancia con el predio del señor Rafael Barrios.
ORIENTE:	Desde el punto 27895, el lindero comienza en línea quebrada y en dirección Suroeste pasando por los puntos 55499, 27896 y 27897 hasta llegar al punto 27581, con una distancia de 581,93 metros y en colindancia con el predio del señor Rigoberto Dávila.
SUR:	Desde el punto 27581, el lindero continua en línea quebrada y en dirección Noroeste hasta llegar al punto 2 en donde cambia a la dirección Suroeste pasando por los puntos 1 y 45638 hasta llegar al punto 55517 con una distancia de 715,18 metros y en colindancia con el predio del señor Eduardo Estrada.
OCCIDENTE:	Desde el punto 55517, el lindero continua en línea quebrada y en dirección Noroeste pasando por los puntos 27918, 55496, 27920, 27941, 27940 y 55670 hasta llegar al punto 27945 en donde cambia a la dirección Noreste pasando por el punto 56503 hasta llegar al punto





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

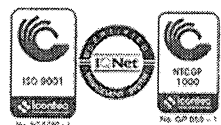
	55491 en donde cambia a la dirección Noroeste pasando por los puntos 27944, 27939 y 27943 hasta llegar al punto 55510 en donde cambia a la dirección Noreste pasando por los puntos 27992, 27991, 27993, 27942, 27990 y 27935 cerrando con el punto de partida 27934, con una distancia de 1599,91 metros y en colindancia con el predio del señor Arturo Mendoza.
--	--

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
27895	1593257,850	898747,613	9° 57' 33,353" N	75° 0' 3,093" W
27894	1593332,607	898666,006	9° 57' 35,779" N	75° 0' 5,779" W
55512	1593316,886	898484,553	9° 57' 35,250" N	75° 0' 11,734" W
27934	1593341,843	898342,354	9° 57' 36,050" N	75° 0' 16,404" W
27993	1593368,628	898212,626	9° 57' 36,910" N	75° 0' 20,665" W
27991	1593363,492	897943,481	9° 57' 36,718" N	75° 0' 29,500" W
55510	1593202,859	897700,845	9° 57' 31,468" N	75° 0' 37,450" W
27943	1593115,592	897726,736	9° 57' 28,630" N	75° 0' 36,592" W
27939	1593088,133	897819,777	9° 57' 27,745" N	75° 0' 33,535" W
55503	1592887,871	897883,020	9° 57' 21,234" N	75° 0' 31,441" W
27945	1592752,285	897866,806	9° 57' 16,820" N	75° 0' 31,961" W
27920	1592552,585	897815,843	9° 57' 10,317" N	75° 0' 33,615" W
55517	1592438,035	897897,874	9° 57' 6,596" N	75° 0' 30,912" W
27581	1592722,087	898529,751	9° 57' 15,898" N	75° 0' 10,196" W

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR** que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a:

- a) Registrarla en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-6632, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-6632, con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- c) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- d) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble objeto de restitución denominado "**SANTA ISABEL**", con una extensión a restituir de 60 has + 3342 mts², e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-6632 y referencia catastral N°. 13657000200010387000.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo. -

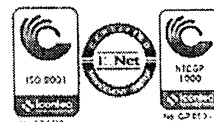
QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a la víctima solicitante, o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.

SEPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** de **SAN JUAN NEPOMUCENO, BOLIVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión del solicitante, compañero permanente o cónyuge y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

OCTAVO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, previa verificación de los presupuestos de ley, incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización. De igual forma se le ordena vincular a las mujeres beneficiarias y a las que integren el grupo familiar de la presente solicitud a Programa de Mujer Rural y a la vez que articule acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

NOVENO: ORDENAR a **BANCO AGRARIO o FIDUAGRARIA o quien haga sus veces**, previa **verificación de los requisitos**, reconocer, otorgar y ejecutar a favor del beneficiario con esta sentencia, de ser procedente, subsidio de vivienda rural en relación al predio señalado en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituye al beneficiario, con base a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11 se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

DÉCIMO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen al solicitante y su cónyuge a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean. -

DÉCIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la **ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO - BOLÍVAR,** a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR,** la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DÉCIMO SEGUNDO: ORDÉNESE seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

DÉCIMO TERCERO: ORDÉNESE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO BOLÍVAR,** para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DÉCIMO CUARTO: ORDÉNESE a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** ya la **ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO - BOLÍVAR,** que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 y en favor de las mujeres rurales beneficiarias en este proceso, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedulação.

DECIMO QUINTO: ORDÉNESE a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la gestión, condonación o negociación de los montos adeudados, en lo que a esta corresponda.

DÉCIMO SEXTO: ORDÉNESE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA,** que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros del núcleo familiar del solicitante, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

DÉCIMO SEPTIMO: CONMÍNESE a la *Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno (Bolívar)* y la *Gobernación de Bolívar,* para que adopten las políticas sociales gubernamentales necesarias en cuanto a vías de acceso, para mejorar las condiciones de vida de las víctimas en la zona.

DÉCIMO OCTAVO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia de manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2018-00235-00

ejecución de la misma. Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas órdenes. -

DÉCIMO NOVENO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

KAREN YANCES HOYOS

Juez Tercero Civil del Circuito Especializado

